

Bogotá, D.C., 24 de diciembre de 2020

Honorables Jueces
Corte Suprema de Justicia
Investidos de Función Constitucional (Reparto)
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ALFONSO CARDENAS CARDENAS
ACCIONADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO 48 PENAL DEL
CIRCUITO
PROCESO: CUI - No 11001600000020150097201

Respetado señor Juez.

ALFONSO CARDENAS CARDENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.268.859 expedida en Armero/Tolima y obrando en nombre propio acudo ante su despacho, para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política, los Decretos Reglamentarios 2191 de 1991, 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, que considero vulnerados y/o amenazados, por las acciones y/o omisiones de las autoridades judiciales mencionadas en referencia.

Lo anterior, por violación al debido proceso, por defecto sustantivo por falta motivación, al negar la ejecución condicional o la prisión domiciliaria, y con el objeto de que me protejan los derechos fundamentales a la libertad, al acceso a

la justicia, la seguridad jurídica y la dignidad humana, y evitar un perjuicio irremediable con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En fecha 7 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior Distrito Capital, Sala Penal M.P. doctor MARIO CORTES MAHECHA, profirió Sentencia condenatoria en mi contra en segunda instancia, por el punible de estafa agravada en la modalidad de masa. Por cuanto en la decisión del Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, me condenó a 58 meses y 26 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y multa de 118.48 salarios mínimos mensuales.

El citado Juzgado 48 Penal del Circuito, me negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, pues la sanción impuesta es superior a 4 años de prisión y la prisión domiciliaria, porque no se demostró la existencia del arraigo familiar y social, lo cual fue argumentado en audiencia de imputación por mi defensor.

La sentencia impugnada, modificó la sentencia de 1ra instancia y fijó en 56 meses y 26 días la sanción privativa de la libertad, dejando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas igual. Finalmente, página 17 del fallo hoy en sede de tutela, en parágrafo final, el juez dispuso librar orden de captura en mi contra y ordenó, de conformidad con el inciso 1 del artículo 450 de la ley 906 de 2004 materializar tal determinación a través de la Secretaría de esa Corporación.

Por lo anterior, y considerando que se me ha vulnerado el debido proceso, no solo porque me asiste el derecho, sino por estar regulado en la Ley, a obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que la prisión de 56 meses y 26 días me afecta, pues estuve detenido en la Cárcel Distrital por 6 meses, (contados partir del 25 de abril de 2015 al 30 de octubre de 2015) por los mismos hechos, objeto de

sentencia, donde demostré, comportamiento ejemplar, adelante estudios certificados por el SENA, las cuales reposan en dicho reclusorio; actividades académicas estas, que no fueron tenidas en cuenta por la primera, ni segunda instancia, para el cómputo y modulación de la sentencia con el agravante, que la segunda instancia, no se pronunció frente a este tema. De haberlo hecho, el suscrito tendría el derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto estaría por debajo de los 4 años, vulnerándose el artículo 37 numeral 3 del C.P., que al tenor reza:

"La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida para el de la pena."

De otra parte, se me negó la prisión domiciliaria, argumentando; no tener arraigo familiar ni social, situación que no es cierta, pues en audiencia de control de garantías, mi defensor, argumentó cual era mi personalidad, mi domicilio y quien era mi compañera permanente, dando los abonados telefónicos de la misma; informó mi condición de líder social, y en que en ejercicio de ese liderazgo, fui elegido popularmente Edil de la localidad de la Candelaria en Bogotá, por el partido político de la Unión Patriótica.

Al respecto, a dicho la Corte Suprema de Justicia, CP 6348 de 2015, radicación 29581 "La expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en allá junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)." En mi caso las premisas anteriores, se han cumplido.

Lo argumentado, no fue tenida en cuenta, como si ser miembro de la oposición política en Colombia, fuera una causal de desarraigo social y familiar. De otra parte, con la orden de

captura se me afecta de manera grave e irremediable mi salud física y mental como dado que estoy programado para una cirugía de cabeza cuello. La estabilidad de mi núcleo familiar y en especial mi compañera quien también es adulta mayor, pues los dos nos auxiliamos mutuamente, soy ciudadano de 66 años, no he sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la presente condena, tal como lo reza el artículo 68A del Código Penal y no tengo antecedentes penales, por lo que considero, no se hizo una valoración probatoria por parte de los profesionales en las providencias hoy cuestionadas, en materia de subrogados penales.

De igual manera, la corte ha señalado que el derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la Carta Política, denominada debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. Lo anterior también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre derechos humanos.

En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado. De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso.

En lo que respecta a la dignidad Humana la Corte Constitucional a señalado: "...*Todas las personas tienen derecho de ser tratadas dignamente, los sujetos no pueden ser sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ese sentido se debe resaltar el carácter de norma Ius Cogens del respeto de la dignidad humana esto quiere decir que es una norma*

imperativa de derecho internacional de obligatorio cumplimiento, lo que implica un inmediato reconocimiento por parte de todos los Estados.”

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDO a la autoridad acciona, se me concedan los beneficios y subrogados penales reglados en la ley, como son la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto la prisión domiciliaria, se suspenda la orden de captura en mi contra de manera inmediata, por cuanto se trata de un perjuicio irremediable y teniendo derecho a las medidas ya solicitadas.

PRUEBAS

1º. Sentencia proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2018 y Sentencia proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial D.C. Sala Penal, de fecha 7 de diciembre de 2020, las cuales pueden ser solicitadas en los respectivos despachos judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Ley 1755 de 2015 articulo 14 numeral 3, igualmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la convención de los derechos humanos, 29 y 229 de la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 38, 38B y 38G del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, artículos 37 numeral 3 y articulo 38 numeral 1 del C.P., articulo 68 A del C.P. Fallo del Tutela STP13145-2017.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del ente Accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, y se haga el reparto de conformidad con la Ley 1983 del 2017.

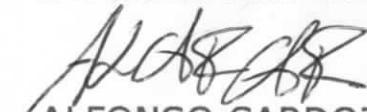
JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico,
asoprona@gmail.com

Del señor Juez atentamente,


ALFONSO CARDOZO CARDOZO

C.C. 14.268.859 de Armero/Tolima

